

NOTA SECRETARIAL.- Popayán, Cauca, Julio diecisiete (17) de 2020. En la fecha se deja constancia, que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, del C. S. de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación del virus Covid-19, desde 16/03/2020, hasta el 0107/2020 en que fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567, tiempo durante el cual no pudo tramitarse el presente asunto. En la fecha igualmente informo a la señora Juez, que obran las liquidaciones del crédito que allegaron los apoderados judiciales de las partes. Se anexa al expediente el reporte de depósitos judiciales consignados por cuenta del embargo que recae sobre el salario del demandado. Sírvese proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio Nro. 499

RADICACIÓN: 19001-31-10-002-2019-00310-00
ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA MARIN ARROYAVE en calidad de representante legal del menor JUAN MANUEL ULLOA MARIN
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto se debe resolver lo que en derecho corresponda respecto a las liquidaciones del crédito allegadas por los apoderados judiciales de ambos sujetos procesales y que obran a folios 98 a 105 y folios 145 a 183 del expediente.

Examinadas las citadas cuentas, se considera necesario proceder conforme lo indica el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las mismas muestran resultados discordantes, y en tal sentido, entiende el Despacho que se persigue la aprobación de ellas conforme los intereses que a cada una de las partes les asiste.

Ahora bien, analizadas con detenimiento las citadas liquidaciones, encuentra el Juzgado que ninguna de ellas se muestra acorde con el estado actual de la obligación alimentaria, razón por la cual, al tenor de lo indicado en la referida normativa, se dispondrá la modificación oficiosa de las mismas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 16 de mayo de 2018 (fl.6,7) mediante acta de audiencia de conciliación que resulto fracasada, la Defensoría de Familia del ICBF, fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del señor MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), la que empezaría a regir a partir del mes de junio de dicho año, (2018), y en la demanda la actora, solicita el pago de

dicha cuota a partir del mes de mayo de 2018 por valor de \$ 250.000 pesos, por lo que el despacho ordenó de manera errada en el mandamiento de pago el cobro de la misma, siendo que realmente no hay lugar al cobro de dicho valor.

De otro lado, debe indicarse que el demandado MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES en la contestación que hace de la demanda, presenta unos recibos de pago de algunas de las cuotas alimentarias con fechas del año 2015, 2017, 2018 y 2019, sin embargo, se analizara más adelante si estos abonos se tendrán en cuenta o no por el juzgado, atendiendo a que la contestación de la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, misma que se tuvo por no contestada mediante auto No. 1534 del 24 de octubre de 2019(fl.83).

De igual forma, en la liquidación del crédito, el demandado presenta una relación de recibos de pago de los años 2009, 2010 y 2011, siendo que las cuotas alimentarias de estos años no fueron reclamadas por la actora en su demanda, pues tan solo solicito librar mandamiento de pago a partir del mes de enero de 2012, entendiéndose que los periodos hacia atrás se encontraban cancelados y en tal razón tampoco no fueron incluidos en el mandamiento de pago decretado por el despacho, por lo que tales valores no pueden tenerse tampoco en cuenta.

Ahora bien, en lo relacionado con los pagos o abonos realizados por el demandado, de los cuales aporta pruebas en la contestación de la demanda, la que se tuvo por no contestada teniendo en cuenta su presentación extemporánea, ha de decirse que en los procesos ejecutivos la forma de enervar o atacar la acción de cobro, de manera eficaz e idónea, es proponiendo excepciones, ya que la simple contestacion ninguna virtualidad tiene para estructurar una adecuada defensa, por lo que en principio dichos pagos que se alegaron y soportaron documentalmente por fuera de la correspondiente oportunidad procesal, no podrían tenerse en cuenta, sin embargo conforme lo expone el tratadista y Miembro de la subcomisión redactora de la reforma al Código de Procedimiento Civil, Gabriel Hernández Villareal, en su libro “Sentencia en el Proceso Ejecutivo”, sería procedente aceptar dichos abonos, acogiendo lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte cuando señala que:

“... esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sido constante en manifestar que en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en la obligación de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa, declarar excepción que no le haya sido alegada. En efecto, al ser el proceso ejecutivo tan especial, no puede el juzgador sobrepasar los límites de su competencia demarcada dentro de los lineamientos dispuestos en las normas adjetivas y sustantivas, emitiendo resoluciones que pertenecen per se a otra clase de procesos, como ciertamente ocurre en los procesos declarativos...”. De acuerdo con ese planteamiento, si el demandado invoca una determinada excepción de mérito, como podría ser la de remisión, es decir, la condonación de la deuda según el artículo 1711 del Código Civil, el análisis del titular del despacho se tiene que circunscribir a ese medio de defensa específicamente, y por lo tanto, si el ejecutado no logró demostrar los hechos constitutivos del mismo, en su contra se dictará sentencia que declarará no probada la excepción y que ordenará seguir adelante la ejecución, – con el consiguiente remate de bienes –, aunque en el proceso aparezca plenamente probada una excepción diferente...”

Sin embargo, agrega que “en contra de esa postura se levantan las voces de los citados tratadistas, que manifiesta que se puede

afirmar que hoy en día no es posible seguir sosteniendo que en el proceso ejecutivo no se pueden declarar probadas las excepciones de oficio y que por ello no le es aplicable el artículo 306 del C. de P.C.¹ (...)

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo magistrada ponente la doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en medio de control ejecutivo bajo número de Radicación: 15001 3333 002 2013 00140-01, del 16 de julio de 2018, se dejó expuesto lo siguiente:

“...Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que una de las partes ejecutadas al interior de un determinado proceso ejecutivo propone sus excepciones por fuera del término previsto en la ley para ello, no puede entrar el juez a estudiarlas o pronunciarse sobre su procedencia.” Sin embargo, esa misma Corporación(Consejo de Estado), a la vez que reiteraba el anterior criterio, también señaló que resulta admisible la declaración de excepciones de oficio en casos donde 1.) se evidencia un flagrante desconocimiento de las normas de orden público, ii.) una caducidad no advertida desde el inicio, iii.) falta de requisitos de existencia o validez del título, iv.) un hecho nuevo capaz de enervar la pretensión ejecutiva- que afecte la calidad del título-; de tal forma que se trata de manera excepcional aquellos casos que la ley no prevé como excepciones pasibles de dar fin al proceso ejecutivo, pero que resultan de gran relevancia que requieren ser declarados una vez lo advierta el Juez.

En consecuencia, si en el debate del proceso ejecutivo se llega a demostrar un hecho que afecte el derecho que se pretende o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, como aquí acontece, la declaratoria de dicha situación opera, aún de oficio, sin que se desconozca el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria.

En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado que el juez no está atado a las providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada cuando en ellas resultan abiertamente ilegales o inconstitucionales y, por el contrario, se ha considerado que es deber del juez tomar las decisiones tendientes a corregir el yerro cuando el mismo no constituya nulidad. (subrayado fuera de texto).

Concordando con dichas tesis jurisprudenciales, es pertinente a su vez hacer notar, que si bajo la normativa del Código Procesal Civil derogado, se presentaba admisible el reconocimiento de hechos que aunque no se hubieran alegado mediante excepciones, aparecieran sin embargo probados en el paginario e incluso se llegó a reconocer, como hasta ahora permanece, la defensa efectiva haciendo primar la realidad material sobre los formalismos, como cuando el demandante menciona erradamente la excepción pero de los hechos y pruebas se evidencia que se estructura otra diferente que igualmente debe ser reconocida, mas aún se justifica bajo el C.G del P ese tratamiento, pues dicha legislación trae una importante modificación en el contenido del art. 282, antes 306 del C.de P. Civil, y es extender a **todo tipo de proceso** la facultad oficiosa del juez

¹ ARTÍCULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

C.G del P. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. **En cualquier tipo de proceso**, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
(...)

para declarar excepciones cuando de los hechos resultare que se configuran las mismas. Lo anterior, allanó una cortapisa que bajo la égida del anterior código adjetivo se entendía aplicable a los procesos ejecutivos, a los que por su carácter especial, se los excluía de las reglas generales aplicables a los demás procesos en materia de excepciones.

Acorde a lo expuesto, se puede concluir entonces, que el juez de manera oficiosa podrá acoger en este caso los abonos realizados por el demandado y que aparecen sustentados en los recibos de pago anexados al expediente a través de la contestación de la demanda, pese a que fue contestada de manera extemporánea.

En este sentido los abonos solo se imputan de manera plena, al mes en que se causó la obligación y que se encuentran acreditados como abonos por la propia demandante en su numeral octavo de la demanda (fl.21 vto, 22) y con los recibos de pago aportados por el demandado.

Así entonces, la liquidación queda de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR	VLR INT. MES	MESES MORA	TOTAL INT.	INT+CUOTA	ABONOS
ene-12	84492,2	422,461	102	43091,022	127583,222	
feb-12	177599,52	887,9976	101	89687,7576	267287,2776	
mar-12	157866,24	789,3312	100	78933,12	236799,36	
abr-12	177599,52	887,9976	99	87911,7624	265511,2824	
may-12	171021,76	855,1088	98	83800,6624	254822,4224	
jun-12	171021,76	855,1088	97	82945,5536	253967,3136	
jul-12	171021,76	855,1088	96	82090,4448	253112,2048	130000
ago-12	177599,52	887,9976	95	84359,772	261959,292	
sep-12	171021,76	855,1088	94	80380,2272	251401,9872	130000
oct-12	171021,76	855,1088	93	79525,1184	250546,8784	
nov-12	171021,76	855,1088	92	78670,0096	249691,7696	
dic-12	171021,76	855,1088	91	77814,9008	248836,6608	130000
ene-13	181044,99	905,22495	90	81470,2455	262515,2355	130000
feb-13	174339,62	871,6981	89	77581,1309	251920,7509	
mar-13	160928,88	804,6444	88	70808,7072	231737,5872	130000
abr-13	181044,99	905,22495	87	78754,57065	259799,5607	130000
may-13	174339,62	871,6981	86	74966,0366	249305,6566	
jun-13	174339,62	871,6981	85	74094,3385	248433,9585	
jul-13	174339,62	871,6981	84	73222,6404	247562,2604	
ago-13	174339,62	871,6981	83	72350,9423	246690,5623	130000
sep-13	181044,99	905,22495	82	74228,4459	255273,4359	
oct-13	174339,62	871,6981	81	70607,5461	244947,1661	
nov-13	174339,62	871,6981	80	69735,848	244075,468	
dic-13	174339,62	871,6981	79	68864,1499	243203,7699	130000
ene-14	187671,33	938,35665	78	73191,8187	260863,1487	
feb-14	180720,54	903,6027	77	69577,4079	250297,9479	260000
mar-14	166818,96	834,0948	76	63391,2048	230210,1648	130000
abr-14	187671,33	938,35665	75	70376,74875	258048,0788	
may-14	173679,75	868,39875	74	64261,5075	237941,2575	260000
jun-14	187671,33	938,35665	73	68500,03545	256171,3655	
jul-14	180720,54	903,6027	72	65059,3944	245779,9344	
ago-14	180720,54	903,6027	71	64155,7917	244876,3317	130000
sep-14	187671,33	938,35665	70	65684,9655	253356,2955	
oct-14	180720,54	903,6027	69	62348,5863	243069,1263	

nov-14	180720,54	903,6027	68	61444,9836	242165,5236	
dic-14	180720,54	903,6027	67	60541,3809	241261,9209	
ene-15	192955,36	964,7768	66	63675,2688	256630,6288	
feb-15	200376,76	1001,8838	65	65122,447	265499,207	
mar-15	178112,64	890,5632	64	56996,0448	235108,6848	
abr-15	200376,76	1001,8838	63	63118,6794	263495,4394	
may-15	185534	927,67	62	57515,54	243049,54	
jun-15	200376,76	1001,8838	61	61114,9118	261491,6718	130000
jul-15	192955,36	964,7768	60	57886,608	250841,968	
ago-15	192955,36	964,7768	59	56921,8312	249877,1912	150000
sep-15	200376,76	1001,8838	58	58109,2604	258486,0204	
oct-15	185534	927,67	57	52877,19	238411,19	260000
nov-15	200376,76	1001,8838	56	56105,4928	256482,2528	130000
dic-15	192955,36	964,7768	55	53062,724	246018,084	
ene-16	204050,08	1020,2504	54	55093,5216	259143,6016	
feb-16	211898,16	1059,4908	53	56153,0124	268051,1724	
mar-16	196202	981,01	52	51012,52	247214,52	
abr-16	204050,08	1020,2504	51	52032,7704	256082,8504	
may-16	204050,08	1020,2504	50	51012,52	255062,6	
jun-16	211898,16	1059,4908	49	51915,0492	263813,2092	
jul-16	196202	981,01	48	47088,48	243290,48	
ago-16	211898,16	1059,4908	47	49796,0676	261694,2276	
sep-16	204050,08	1020,2504	46	46931,5184	250981,5984	
oct-16	204050,08	1020,2504	45	45911,268	249961,348	
nov-16	211898,16	1059,4908	44	46617,5952	258515,7552	
dic-16	196202	981,01	43	42183,43	238385,43	
ene-17	220564,89	1102,82445	42	46318,6269	266883,5169	260000
feb-17	220564,89	1102,82445	41	45215,80245	265780,6925	
mar-17	196057,68	980,2884	40	39211,536	235269,216	130000
abr-17	212395,82	1061,9791	39	41417,1849	253813,0049	
may-17	212395,82	1061,9791	38	40355,2058	252751,0258	130000
jun-17	212395,82	1061,9791	37	39293,2267	251689,0467	
jul-17	212395,82	1061,9791	36	38231,2476	250627,0676	
ago-17	220564,89	1102,82445	35	38598,85575	259163,7458	150.000
sep-17	212395,82	1061,9791	34	36107,2894	248503,1094	
oct-17	212395,82	1061,9791	33	35045,3103	247441,1303	
nov-17	220564,89	1102,82445	32	35290,3824	255855,2724	
dic-17	204226,75	1021,13375	31	31655,14625	235881,8963	
ene-18	227578,95	1137,89475	30	34136,8425	261715,7925	150000
feb-18	219150,1	1095,7505	29	31776,7645	250926,8645	
mar-18	202292,4	1011,462	28	28320,936	230613,336	
abr-18	227578,95	1137,89475	27	30723,15825	258302,1083	
may-18	202292,4	1011,462	26	26298,012	228590,412	
jun-18	250000	1250	25	31250	281250	
ropa jun-2018	200000	1000	25	25000	225000	
jul-18	250000	1250	24	30000	280000	
ago-18	250000	1250	23	28750	278750	
sep-18	250000	1250	22	27500	277500	
oct-18	250000	1250	21	26250	276250	150000
nov-18	250000	1250	20	25000	275000	150000
dic-18	250000	1250	19	23750	273750	275000

ropa dic-2018	200000	1000	19	19000	219000	
ene-19	257950	1289,75	18	23215,5	281165,5	250000
feb-19	257950	1289,75	17	21925,75	279875,75	250000
mar-19	257950	1289,75	16	20636	278586	
abr-19	257950	1289,75	15	19346,25	277296,25	250000
may-19	257950	1289,75	14	18056,5	276006,5	
jun-19	257950	1289,75	13	16766,75	274716,75	250000
ropa jun-2019	206360	1031,8	13	13413,4	219773,4	
jul-19	257950	1289,75	12	15477	273427	
ago-19	257950	1289,75	11	14187,25	272137,25	
sep-19	257950	1289,75	10	12897,5	270847,5	
oct-19	257950	1289,75	9	11607,75	269557,75	
nov-19	257950	1289,75	8	10318	268268	
dic-19	257950	1289,75	7	9028,25	266978,25	
ropa dic-2019	206360	1031,8	7	7222,6	213582,6	
ene-20	267752,1	1338,7605	6	8032,563	275784,663	
feb-20	267752,1	1338,7605	5	6693,8025	274445,9025	
mar-20	267752,1	1338,7605	4	5355,042	273107,142	
abr-20	267752,1	1338,7605	3	4016,2815	271768,3815	
may-20	267752,1	1338,7605	2	2677,521	270429,621	
jun-20	267752,1	1338,7605	1	1338,7605	269090,8605	
ropa jun-20	207742	1038,71	1	1038,71	208780,71	
TOTAL	21123120,33			5006002,92	26.129.123,25	4885000
abonos					4.885.000	
				SALDO	21.244.122	

VALOR TOTAL DEUDA	21.123.120
VALOR INTERESES	5.006.002,92
VALOR ABONOS	4.885.000
VALOR ADEUDADO A JUNIO DE 2020	21.244.122

- **ABONOS DEMOSTRADOS A LA DEUDA** (Se incluyen los abonos a la deuda realizados por cuenta del embargo que pesa sobre el salario del demandado y que fueron consignados bajo código 6).

CONCEPTO	VALOR	MES - AÑO
Nro. de titulo 469180000590059	\$ 488.886,00	06/05/2020
Nro. de titulo 469180000591791	\$ 112.845,00	02/06/2020
Nro. de titulo 469180000594883	\$35.473,00	08/07/2020

Pagos realizados por el demandado en la compra de vestido, calzado y útiles escolares para el menor así (folios 58 a 76):

Fecha		Valor	
04 de febrero de 2013		\$ 155.000.oo	Calzado
04 de febrero de 2013		477.000.oo	Útiles escolares
03 de febrero de 2013		190.000.oo	Uniformes
02 de julio de 2014		57.800.oo	Útiles escolares

02 de agosto de 2014		185.000.oo	Calzado
05 de febrero de 2015		220.000.oo	Uniformes
02 de agosto de 2015		155.000.oo	Calzado
02 de julio de 2015		67.500.oo	Útiles escolares
04 de febrero de 2016		255.000.oo	Uniformes
02 de abril de 2016		165.000.oo	Calzado
04 de febrero de 2016		80.100.oo	Útiles escolares
01 de febrero de 2017		270.000.oo	Uniformes
02 de junio de 2017		260.000.oo	Calzado
02 de junio de 2017		99.800.oo	Útiles escolares
06 de febrero de 2018		290.000.oo	Uniformes
02 de marzo de 2018		106.700.oo	Útiles escolares
02 de octubre de 2018		210.000.oo	Calzado

TOTAL _____ **\$ 3.243.900.oo**

- **TOTAL ABONOS A LA DEUDA EN TITULOS JUDICIALES: \$637,204**
- **SALDO DE LA DEUDA ACTUAL** (CAPITAL + INTERESES – ABONOS)

CONCEPTO	VALOR
Deuda (capital + intereses)	\$ 26.129.123,25
Abonos (abono a deuda)	\$ 4.885.000
Pagos por compras para el menor	3.243.900
Total deuda	<u>\$18.000.223</u>

Así las cosas, como de la revisión del sistema de depósitos judiciales puesto a disposición del Despacho por el Banco Agrario, se constata que por cuenta de este Juzgado, se ha consignado tan solo la suma de \$ 637.204, a raíz de la medida cautelar de embargo decretada sobre los honorarios devengados por el señor MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se entregará, una vez quede ejecutoriado este proveído, dichas sumas de dinero a la ejecutante como parte del pago de la deuda y hasta la concurrencia del valor liquidado, en tanto se depositen los dineros ordenados por embargo decretado, entregando sucesivamente los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la deuda.

Es de indicar que desde el auto del No. 717 de Noviembre 29 de 2019, en el que este juzgado ordeno seguir adelante con la ejecución del crédito, se decretó el embargo del 50% de los ingresos del ejecutado ULLOA FUENTES entre otras disposiciones, lo cual fue comunicado por oficio No.1865 del 10 de diciembre de 2019, a la empresa Construfinanciando; de igual manera, mediante auto No. 335 del 04 de marzo del año en curso, se requirió a dicha empresa para el cumplimiento de la medida, sin embargo por la situación ocurrida debido al aislamiento preventivo obligatorio decretado en todo el territorio por el Gobierno Nacional debido al contagio del virus Covid-19, la comunicación de requerimiento a dicha empresa se remitió vía correo electrónico a través del oficio No.740 el 07 de julio del año en curso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados judiciales de ambos sujetos procesales. En consecuencia, tener como valor adeudado al mes de junio de 2020, por concepto de capital e intereses, la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO**

VEINTITRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE
(\$ 26.129.123,25). Lo anterior, según la liquidación contenida en la parte
considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: ENTREGAR a la señora LINA MARCELA MARIN ARROYAVE,
identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.324.438, en su calidad de madre
del menor JUAN MANUEL ULLOA MARIN, los títulos de depósito judicial Nro.
469180000590059, 469180000591791 y 469180000594883 por valor de
\$488.886,00, \$112.845,00 y \$35.473,00 sumas de dinero correspondiente a los
descuentos por nomina realizados al demandado por cuenta del adelantamiento del
presente asunto hasta la concurrencia del valor adeudado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 499 del 17/07/2020)